

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

“He autorizado proyección películas “Rumba”, Casa Paramount Films, suprimiendo de la misma, en la escena de la séptima parte un número de revista en que aparecen unos esclavos con cadenas y grilletas en los pies y un cartel que dice: Y así nació la Rumba.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 29 de febrero de 1936.

El Gobernador,

José María Frieria

MINAS

Habiéndose practicado, sin protesta ni reclamación alguna, la demarcación de la mina de hulla llamada “Mauricio”, número 23.762, sita en el concejo de Siero, he dispuesto, según previene el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se notifique al interesado don Constantino García Quirós, vecino de Barreda, (Torrelavega Santander), para que en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, presente el papel de pagos al Estado, que corresponda por derechos de superficie y expedición del título de propiedad.

A la instancia, dirigida a este Gobierno Civil, se acompañará en papel de pagos 150 pesetas, para la expedición del título de propiedad; 59 pesetas por derechos de superficie demarcada, y un timbre móvil de veinticinco céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir ni tener Apoderado en esta capital.

Oviedo, a 28 de febrero de 1936.

El Gobernador,

José María Frieria.

EXPROPIACIONES

Visto el escrito presentado en este Gobierno por don Nicanor Prendes y G. Valledor, Procurador, como Apo-

derado de don Enrique García González, en el que mifiesta que interpone recurso de alzada contra el decreto de este Gobierno, fecha 28 de enero último, declarando la necesidad de la ocupación de 1.874 metros cuadrados en la finca “La Huería”, para escombrera de la explotación de la mina “Trechoro” de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, y resultando que, a dicho escrito, no acompaña el solicitante el oportuno recurso al Excmo. Sr. Ministro del ramo, que habría de extenderse en el papel sellado correspondiente, con arreglo al artículo 219 de la vigente Ley del Timbre, bajo pena de ser rechazado conforme a la misma, y que además, no habiéndolo hecho en forma y transcurrido el término reglamentario para ello, es obligado estimar como no presentado, el recurso de referencia, en tiempo, he acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas, que procede declarar firme el citado decreto, y, en su consecuencia, acordar que se notifique a los interesados para que, en el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía de Langreo y nombren el perito que a cada uno haya de representar en la tasación de la superficie a expropiar, el que, para ser aceptado, ha de reunir las condiciones que determinan los artículos 21 de la Ley vigente de Expropiación forzosa, el 3 de su Reglamento, y las reales órdenes, de 4 de junio de 1881, y 6 de noviembre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de dicha Ley.

Oviedo, 28 de febrero de 1936.

El Gobernador,

José María Frieria

Junta de Socorros e Indemnizaciones de Asturias

Oficina técnica para la construcción de cuarteles fortificados para la Guardia civil

Debiendo celebrarse en esta Plaza la subasta pública local y urgente, en virtud de la autorización concedida por orden comunicada del Ministerio de la Gobernación de fecha uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco para contratar la ejecución de las obras comprendidas en el “pro-

yecto de cuartel fortificado para 30 guardias civiles en Reinosa (Santander), del que es autor el Capitán de Ingenieros D. José Negrón Cuevas, hago presente a los que deseen tomar parte en la citada subasta, que el acto tendrá lugar bajo mi Presidencia el día dieciséis del mes actual, a las once horas en la Comandancia de Obras y Fortificación, sita en el cuartel de Santa Clara, Oviedo.

El pliego de condiciones y todos los documentos que constituyen el referido proyecto, estarán de manifiesto en la expresada Dependencia, en el Ministerio de la Gobernación, Negociado de la Guardia civil y en la Oficina técnica para la construcción de cuarteles de la Guardia civil, sita en el Cuartel del Coto, en Gijón, durante los diez días laborables siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en la (Gaceta) desde las nueve a las trece horas.

Para tomar parte en esta subasta habrá de constituirse previamente a la celebración de la misma, una garantía provisional de veinte mil setecientos setenta y dos pesetas con cinco céntimos, equivalente al cinco por ciento del presupuesto de este proyecto, cuya garantía podrá hacerse en metálico o en títulos de la Deuda pública del Estado, al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a esta subasta que nos ocupa.

Esta subasta se celebrará con arreglo a la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907, Ley de Contabilidad y Hacienda pública de primero de julio de 1911, Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 y demás disposiciones reglamentarias, no admitiéndose en esta subasta la concurrencia de la industria extranjera.

El precio límite que ha de regir en el acto de la subasta es el de cuatrocientas quince mil cuatrocientas cuarenta pesetas con noventa y cuatro céntimos que importa el presupuesto que no se publica por su mucha extensión; debiendo ser los ma-

teriales que se inviertan en estas obras, de producción española, excepto los taxativamente marcados en la relación última por el Ministerio de Industria y Comercio y comprometerse el contratista a efectuar las obras en nueve meses, a partir de los 30 días de la adjudicación; siendo el importe total de cuatrocientas veintiseis mil seiscientos dieciocho pesetas con setenta y dos céntimos, incluido el presupuesto complementario importante once mil ciento setenta y siete pesetas con setenta y ocho céntimos, que el contratista no tiene que tener en cuenta y que se deducen del precio total del presupuesto.

El contratista en todo caso, deberá tener cuidado de que todas las obras han de hacerse con arreglo a los principios de una buena construcción y buenas prácticas locales, evitando las viciosamente empleadas para ganar tiempo o hacer economías en perjuicio de las obras. Deberá examinar todos los documentos que constituyen dicho proyecto para evitar malas interpretaciones, pudiendo pedir durante dicho exámen o en el acto de la subasta (durante la media hora que estará habiérta la licitación) las explicaciones que estime necesarias sobre las condiciones de la subasta.

Las proposiciones se extenderán según el modelo unido a este anuncio, en pliego de papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas) o si lo fuera en otro, llevará adherida la póliza equivalente; estará firmada y rubricada por el licitador o por persona que le represente legalmente, indicándolo en este caso con antefirma.

En el mismo pliego ha de incluirse el resguardo o carta de pago que justifique el depósito provisional del cinco por ciento, la cédula personal, el último recibo o alta de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que el licitador comparezca y en el caso de estar exceptuado de la contribución industrial con arreglo a la Ley de Utilidades, justificará este extremo; el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior según dispone la orden de 30 de julio de 1931 (C. L., núm. 312). Si no han tenido obreros a su cargo se

acompañará un certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión, justificando dicho extremo.

También se acompañará el certificado de antecedentes penales.

Si el resguardo como garantía consiste en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de dicho resguardo.

Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

No podrán ser contratistas ni por sí, ni como apoderado ni representantes, los que se encuentren comprendidos en los incisos primero al sexto del artículo 14 del Reglamento de Contratación citado, para lo cual el licitador que se presente deberá justificar los extremos legales que en dichos incisos se consignan.

Y por último contendrá la declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás documentos a que se refiere el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. — El Teniente Coronel Jefe de la Oficina técnica.

Modelo de proposición:

Don... con domicilio... y con residencia en..., calle de..., número..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día..., del mes actual y de todos los documentos que constituyen el "Proyecto de Cuartel fortificado para Guardias civiles" en..., se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del pliego de condiciones que constan en el expediente de subasta, a su más exacto cumplimiento y a ejecutar las obras con arreglo a los principios de una buena construcción y buenas prácticas locales en..., meses, por la cantidad de... pesetas (en letra) o sea con una rebaja de... pesetas en el tipo de... pesetas del presupuesto fijado como límite para la subasta.

Todos los materiales y efectos que han de ser invertidos en estas obras, declaro, bajo mi responsabilidad, serán de procedencia española.

Esta proposición cuenta con la cooperación técnica del facultativo don...

(Fecha y firma completa del proponente)

Sociedad de Autores, S. A.

De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Intelectual y de la R. O. de 27 de junio de 1896, ha sido nombrado Representante provincial de nuestra entidad, Sociedad de Autores, S. A., en la provincia de Asturias, D. Isidro Suarez Moris.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 10 de febrero de 1936. — El Consejero Delegado.

Delegación de Hacienda de Oviedo

Patente nacional de circulación de automóviles

Relación de las cantidades que se han de abonar a los Ayuntamientos que se detallan, por su participación en el rendimiento del impuesto de la Patente nacional correspondiente al segundo semestre de 1935:

	PESETAS
Oviedo.	79.926,26
Aller.	4.380,58
Amieva.	398,23
Avilés.	15.398,38
Bimenes.	862,84
Boal.	1.526,57
Candamo.	663,72
Cangas del Narcea.	3.119,50
Cangas de Onís.	4.113,32
Caravia.	398,23
Caso.	1.261,07
Castrofrío.	2.057,54
Castropol.	1.128,33
Coaña.	796,47
Colunga.	2.721,27
Corvera.	730,10
Cudillero.	4.778,81
El Franco.	862,84
Gozón.	2.721,27
Grado.	4.845,19
Illas.	265,49
Langreo.	12.876,22
Llaviana.	3.119,50
Lena.	3.716,85
Luarca.	10.221,33
Llanera.	2.455,78
Llanes.	7.632,81
Mieres.	18.451,50
Miranda.	1.128,33
Muros.	1.526,57
Nava.	2.522,15
Navia.	6.902,72
Noreña.	2.920,39
Onís.	530,98
Parres.	3.451,36
Peñamellera Alta.	331,86
Peñamellera Baja.	730,10
Piloña.	6.703,61
Ponga.	398,23
Pravia.	7.898,28
Proaza.	995,98
Ribadedeva.	1.725,68
Ribadesella.	4.314,20
Ribera de Arriba.	132,76
Riosa.	66,37
Salas.	4.048,72
San Martín del Rey Aurelio.	2.389,41
San Tirso de Abres.	132,76
Santo Adriano.	398,23
Sariego.	398,23
Siero.	8.163,77
Somiedo.	464,61
Soto del Barco.	2.920,39
Tapia.	1.924,80
Teverga.	530,98
Tineo.	3.252,24
Vegadeo.	3.053,13
Villaviciosa.	5.177,05

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasados diez días desde la publicación del presente anuncio, se reintegrarán al Tesoro las cantidades no percibidas.

Oviedo, 2 de marzo de 1936. — El Delegado de Hacienda, Amador F. Diéguez.

OBRAS PÚBLICAS

Puertos.—Concesiones

Autorizado en 9 de octubre de 1935 D. Manuel García Morán

para ocupar en la zona 4.ª de servicio del muelle Sur de la Dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, una parcela de 690 metros cuadrados para la construcción de un almacén de efectos navales y un edificio para vivienda del personal encargado, dejó transcurrir el plazo que fija la condición 9.ª de la concesión sin comenzar las obras, e incumplidas también las 7.ª y 13.ª, relativas a la fianza y reintegro de la concesión, para lo que previamente fué requerido el concesionario, sin haber obtenido contestación por fallecimiento del mismo.

Notificados los herederos, a los mismos efectos, remitiéndoles el presupuesto reglamentario de los gastos para efectuar el replanteo que establece la condición 8.ª de la concesión, nada han contestado, y como el plazo para comenzar las obras expiró en 9 de diciembre de 1935,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), y autorizada en orden de la Sección de Puertos de la Subsecretaría de Obras públicas de fecha 22 del corriente mes, acuerda incoar el expediente de caducidad de la concesión de referencia, y disponer se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde esta inserción, puedan los herederos del concesionario don Manuel García Morán, presentar los descargos que estime conveniente a su derecho ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Castrofrío, admiriéndose asimismo, en el plazo y puntos indicados, reclamaciones u observaciones de cualquier entidad o particular que se crean interesados en la expresada concesión.

Oviedo, 27 de febrero de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Siero

Contribución.

Pueblo de Siero. — Año de 1935.
Don Amós Montoto Miranda, Recaudador Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado ejercicio, se ha dictado con esta fecha providencia declarando incurso en el recargo de apremio correspondiente a los contribuyentes que no satisficieron sus cuotas y reñiéndose la anterior providencia a los deudores que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, sin que tengan en esta localidad persona alguna que los represente, en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente estatuto de Recaudación, se remite el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de 8 días comparezcan en el expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en el plazo indicado se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones:

Primer trimestre.

- 6.010, Francisco Martínez Vega, de Avilés, 10,40 pesetas.
- 6.025, Marqués de C. Estrada, de Bimenes, 9,55 idem.
- 6.033, Baldomero Sanchez Hevia, de idem, 6,04 idem.
- 6.059, Alejo Díez Rodríguez, de Buenos Aires, 8,22 idem.
- 6.113, Segundo Sierra Canteli, de idem, 10,52 idem.
- 6.125, Manuel Villanueva, de idem, 7,01 idem.
- 6.198, Policarpo Díaz Argüelles, de Gijón, 9,80 idem.
- 6.232, Eulogio García Cueto, de idem, 6,23 idem.
- 6.292, Carlos Pérez Acebal, de idem, 6,04 idem.
- 6.322, José Suarez Hevia, de idem, 7,00 idem.
- 6.344, Antonio Villa García, de idem, 7,50 idem.
- 6.442, José Braga García, de Langreo, 11,96 idem.
- 6.582, José Díaz Suarez, de Laviana, 8,46 idem.
- 6.656, Adolfo Álvarez Builla, de Madrid, 38,06 idem.
- 6.659, Conde de Canga Argüelles, de idem, 9,43 idem.
- 6.661, Micaela Estrada Nora, de idem, 12,75 idem.
- 6.666, José González Río, de idem, 6,28 idem.
- 6.684, Manuel González Suarez, de México, 9,54 idem.
- 6.707, Juan Díaz Orviz, de Morcín, 6,65 idem.
- 6.742, Juan Alonso Huergo, de Noreña, 5,67 idem.
- 6.775, Victoriano Álvarez Santirso, de idem, 8,70 idem.
- 6.755, Gumersindo Balbona Menéndez, de idem, 5,86 idem.
- 6.838, Francisco Junquera Menéndez, de idem, 10,38 idem.
- 6.848, Francisco Márquez Alonso, de idem, 27,85 idem.
- 6.893, Benjamín Riego Argüelles, de idem, 8,70 idem.
- 6.915, San Roque de Noreña, de idem, 7,25 idem.
- 6.916, San José de Noreña, de idem, 7,19 idem.
- 6.919, Emilio Suarez Rodríguez, de idem, 6,44 idem.
- 6.962, Avelino Álvarez Pérez, de Oviedo, 36,97 idem.
- 6.996, José María Carrizo, de idem, 8,47 idem.
- 7.006, Cándido Cimadevilla, de idem, 5,63 idem.
- 7.010, Francisco id Villa, de idem, 6,77 idem.
- 7.023, Adolfo Cuervo Rodríguez, de idem, 9,07 idem.
- 7.047, León Díaz Rubin, de idem, 9,67 idem.
- 7.055, Matis Estrada Menéndez, de idem, 35,94 idem.
- 7.056, Juan id de Nora, de idem, 5,85 idem.
- 7.069, Francisco Fanjul Fernández, de idem, 7,80 idem.
- 7.091, José Fernández Mier, de idem, 5,80 idem.
- 7.124, Diego García Campomanes, de idem, 9,79 idem.
- 7.142, Francisco González Argüelles, de idem, 5,68 idem.
- 7.188, Hospital Civil, de idem, 13,77 idem.
- 7.196, Marqués de Vistalegre, de idem, 10,40 idem.
- 7.202, Restituto Mata Landeta, de idem, 10,76 idem.
- 7.203, Celestino Mendizabal Rodríguez, de idem, 8,11 idem.

- 7.254, Nuestra Señora de la Manjoya, de idem, 6,07 idem
 7.257, Luisa Palacio Fernandez, de idem, 9,31 idem.
 7.251, Laureano Pintado Sanchez, de idem, 7,12 idem.
 7.279, Francisco Sanchez Cima, de idem, 9,07 idem.
 7.283, Carmen id Sanchez, de idem, 5,44 idem.
 7.337, José Antonio Eguibar, de Parres, 45,80 idem.
 7.362, Gregorio Argüelles Puen-te, de Proaza, 5,80 idem.
 7.442, Concepción Vigil Bernar-do, de Villaviciosa, 8,51 idem.

Segundo trimestre.

- 6.007, Adolfo Faes Eizaguirre, de Alicante, 1,94 pesetas.
 6.009, Javier Maqua Francisco, de Avilés, 76,02 idem.
 6.010, Francisco Martinez Vega, de idem, 10,40 idem.
 6.023, Francisco Fernandez San-chez de Bimenes, 4,35 idem.
 6.026, José Muñoz Palacio, de idem, 7,97 idem.
 6.033, Baldomero Sanchez Hevia, de idem, 6,04 idem.
 6.035, Manuel Martínez Martí-nez, de Bolivia, 7,50 idem.
 6.043, Manuel Balbona Garcia, de Buenos Aires, 3,39 idem.
 6.058, José Díaz Monte, de idem, 3,87 idem.
 6.059, Alejo id Rodriguez, de idem, 8,22 idem.
 6.061, Francisco id Valdés, de idem, 4,83 idem.
 6.062, José id Vazquez, de idem, 1,94 idem.
 6.066, Alvaro Fernandez Fano, de idem, 1,94 idem.
 6.069, Antonio id Montes, de idem, 1,21 idem.
 6.099, Delfina Palacio, de idem, 1,44 idem.
 6.111, Laura Rodriguez y her-manos, de idem, 3,14 idem.
 6.307, Manuel Rodriguez Jun-quera, de Gijón, 8,94 idem.
 6.309, Benigno id Perez, de idem, 0,72 idem.
 6.313, Esperanza Rodriguez Vi-gil, de idem, 4,11 idem.

(Continuará)

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Terri-torial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la senten-cia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieci-ocho de diciembre de mil novecien-tos treinta y cinco, en los autos de juicio de menor cuantía que proce-dentes del Juzgado de primera ins-tancia de Avilés, penden ante esta Sala de lo Civil en grado de apela-ción, entre partes, de una, como de-mandante, don Angel Gonzalez Gar-cía, mayor de edad, célibe, Cura Pá-rroco en el barrio de Miranda, del concejo de Avilés, a quien represen-ta el Procurador don Francisco León y dirige el Letrado D. Horacio A. Me-sa, de otra, como demandada, la So-ciedad regular mercantil colectiva de-nominada "Maribona y Compañía",

domiciliada en la citada villa, repre-sentada por el Procurador don Fran-cisco R. Maribona y defendida por el Letrado don Eusebio Gonzalez Abascal, versando el juicio sobre restitución de un depósito de valores o indemnización de perjuicios:

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida fecha diecinueve de julio último, por la que que esti-mando la demanda, se condena a la Sociedad demandada a la restitución del depósito determinado en el hecho primero del escrito de demanda y entrega del título de la Serie A. nú-mero ciento sesenta y un mil tres-cientos sesenta y seis de la Deuda pública al cinco por ciento amortiza-ble sin impuestos y de la emisión de primero de enero de mil novecientos veintisiete, con cupón primero de abril de mil novecientos treinta y cuatro o productos e intereses a par-tir de esta fecha o en su defecto, se le condena a abonar la correspon-diente indemnización, sin hacer es-pecial declaración en cuanto a cos-tas:

Resultando que contra la referida sentencia interpuso recurso de ape-lación la parte demandada y remitidos en su virtud los autos a este Tri-bunal y comparecido en tiempo el apelante, se tramitó el recurso, cele-brándose la vista el día doce del co-rriente mes, con la asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que por el Banco In-ternacional de Industria y Comercio de Murcia en nombre de la Previsión Médica Nacional de España, se inte-resó el alzamiento de la retención del pago de cupones del título a que se refiere la demanda, por haber sido adquirido con las formalidades lega-les de acuerdo con lo prevenido en el artículo quinientos cuarenta y cin-co del Código de Comercio reforma-do por la Ley de cuatro de enero de mil novecientos diecisiete, por ha-berse cumplido los requisitos en di-cha disposición establecidos, acor-dándose así por la Sala en auto mo-tivado de veintisiete de agosto del corriente año:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han ob-servado asimismo las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistra-do don Juan Santamaría Ansa:

Considerando que reconocida a realidad del contrato que sirve de fundamento a la demanda y no im-pugnada la calificación jurídica de depósito que le atribuye el deman-dante y que en efecto corresponde a la naturaleza y contenido de los he-chos que lo integran, es evidente la pertinencia de la acción que se ejer-cita, ya que a tenor del artículo tres-cientos seis del Código de Comercio, el depositario está obligado a conser-var la cosa objeto del depósito, se-gún la reciba y a devolverla con sus aumentos si los tuviere, cuando el depositante se la pida sin que a éxi-to procesal del primer pedimento de la demanda (devolución de los va-lores depositados) sea obstáculo en el caso de autos la manifestación que el demandado hace en su escrito de contestación respecto de la desaparición de dichos valores, pues sobre que esta manifestación no puede en buena técnica de enjuiciamiento ser aceptada como exacta, sino median-te prueba y en el caso de autos solo en el trámite de apelación, se evi-

denció que habían salido del poder de Maribona y Compañía (al reivin-dicarlos el adquirente) siempre resul-taría que a pesar de esta transferen-cia quedaba en las posibilidades del depositario cumplir su obligación pa-ra con el depositante, readquiriendo a tal fin los valores de su legítimo poseedor y en esta previsión la sen-tencia no puede excluir la estimación de dicho primer pedimento que no ha sido retirado siquiera, acepte en orden subsidiario y en la forma en que se hace objeto de la súplica el pedimento segundo para el caso de que en ejecución de sentencia resul-te incumplido el primero:

Considerando que tampoco la si-tuación mercantil de suspensión de pagos puede ser obstáculo para la estimación de ambos pedimentos, porque como se infiere de la propia denominación del expediente, la Ley lo estima como un procedimiento de concurrencia de acreedores para la equitativa distribución de la masa de bienes del deudor y en tal sentido, ni los depositantes, cuyo dominio sobre la cosa depositada en poder del suspenso subsiste plenamente, pue-den llamarse simplemente acreedores (término de referencia a obligaciones personales o de crédito y no a títulos "erga omnes" ni es posible reputar contenidas tales cosas en el acervo del deudor o masa de bienes objeto del procedimiento; no cabiendo tam-poco invocar en la suspensión de pagos, por confusión con la quiebra, un fuero de atracción de los proce-dimientos particulares, porque el ar-tículo nueve (párrafo cuarto) de la Ley de veintiseis de julio de mil no-vecientos veintidos, no lo autoriza y porque ya declaró el Tribunal Supre-mo en sentencia de dieciocho de fe-brero de mil ochocientos noventa y nueve, confirmada por otras poste-riores, que el estado de suspensión de pagos no se opone al ejercicio de las acciones contra el suspenso sin perjuicio de que se aplazé la ejecu-ción de las sentencias condenatorias y debiendo en fin, estimarse por la relación de los artículos veintidos de dicha Ley y novecientos ocho a no-vecientos diez del Código de Comer-cio, que los llamados acreedores de dominio comprendidos en el número tercero del artículo novecientos nue-ve, que no hubiesen asistido a la Jun-ta en virtud de su derecho de abs-tención, no pueden resultar perjudi-cados por los acuerdos de ella, ya que el párrafo segundo de dicho ar-tículo veintidos, no excluye la posi-bilidad de que ejerciten su derecho en juicio declarativo los acreedores de dominio reconocidos arbitraria-mente como simples acreedores de cantidad porque de otro modo se convalidaría una novación originada por actos dolosos del depositario con perjuicio del depositante y lucro tor-ticero de la masa de la suspensión:

Considerando que no es apreciar temeridad ni mala fe siendo precep-tivas las costas en esta instancia.

Vistas las disposiciones legales ci-tadas y las demás pertinentes aplica-bles al caso de autos.

Fallamos:

Que confirmando la resolución re-currída, debemos condenar como condenamos a la Sociedad Maribona y Compañía, a restituir a don Angel Gonzalez Garcia, el depósito aludido en el hecho primero de la demanda

mediante devolución del título de la deuda pública al cinco por ciento amortizable y sin impuesto, serie C, número ciento sesenta y un mil tres-cientos sesenta y seis, de la emisión del primero de enero de mil nove-cientos veintisiete, con cupón prime-ro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, o productos o intereses a partir de esta fecha, verificando esta entrega dentro del tercer día a partir del en que la sentencia quede firme o abonando en su defecto la corres-pondiente indemnización representa-da por el valor efectivo en metálico del referido título con arreglo al pre-cio de cotización en bolsa el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco, mas el de los productos, in-tereses o cupones cobrados por el depositario desde primero de abril de mil novecientos treinta y cuatro has-ta la ejecución de sentencia.

Y no se hace expresa declaración de costas de primera instancia, impo-niendo las de esta segunda al ape-lante.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firma-mos.—Enrique de No, Juan Santa-maria Ansa, Antonio F. Rañada.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebra-do audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, die-cinueve de diciembre de mil nove-cientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma re-curso alguno.

Y para que conste y para ser re-mitida al Excmo. Sr. Gobernador ci-vil de la provincia, expido la presen-te en Oviedo, a nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.—Al-fonso Ortega.

Alfonso Ortega Ballester, Secreta-rio de Sala de la Audiencia Terri-torial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la senten-cia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio ordi-nario de menor cuantía, que proce-dentes del Juzgado de primera instan-cia de Infiesto, penden en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil, entre partes: de una, como deman-dante, don José Peláez Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santianes, representado por los Extradados del Tribunal por no haber comparecido ante esta Super-rioridad, y de otra, como deman-da-da, doña María Suárez Fernández, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta ciudad, representa-da por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y dirigida por el Letrado don Gustavo López Váz-quez, versando el juicio sobre otor-gación de escritura pública:

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Infiesto, en veintiseis de agosto del corriente año, por la que estimando la demanda se condena a la deman-dada a que otorgue a favor del actor la escritura pública de ventade los

bienes por ella adquiridos de doña Hortensia Díaz Molinari, y sus hijos, mediante la entrega de seis mil seiscientos pesetas, que en concepto del resto del precio le ha a el otro litigante en el acto del otorgamiento, condenándole al pago de todas las costas, menos las devengadas por la prueba pericial que se declaraban del demandante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos; en su virtud se remittieron los autos a este Tribunal, y comparecida en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, habiéndose celebrado la vista el día seis del corriente mes con la sola asistencia del Letrado de la parte apelante, única comparecida.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fernández Rañada.

No se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando que conforme la demandada con la petición principal objeto de la demanda, ni había porque admitir ni practicar pruebas sobre los hechos referentes a la otra pretensión, subsidiariamente deducida por el actor, ni resolver otro punto que el que se planteó el inferior referente a las costas, cuya condena según los principios que sobre su imposición rigen en nuestra Jurisprudencia, había de depender de la apreciación de la prueba dirigida a demostrar los fútiles pretextos y demás motivos opuestos por la demandada al otorgamiento de la venta pedida por don José Peláez, a quien naturalmente correspondía justificar esta importante alegación:

Considerando que examinada cuidadosamente la prueba obrante en autos, no hay manera de atender conseguida esa demostración, pues la prueba testifical ofrecida separadamente examinada y dado su resultado no es suficiente y del acta notarial de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ni se infiere que el Notario que la levantó se hiciera cargo de las pesetas, ni que la manifestación que contiene sobre el ofrecimiento del resto del precio hecho a la doña María el día anterior, parezca ser una manifestación del propio interesado, no confirmada ni por la contestación de la requerida aisladamente apreciada, ni por la consideración conjunta de toda la prueba practicada:

Considerando que por todo ello procede revocar la sentencia apelada en el extremo únicamente discutido de las costas de la primera instancia, sin que haya lugar a decidir sobre si los gastos del otorgamiento de la escritura de compraventa han de ser sufragados por la actora, porque aunque esto había de ser así según el contrato privado de catorce de agosto no se formula sobre tal extremo la oportuna petición reconvenzional.

Vistas las disposiciones legales pertinentes y las de general aplicación

Fallamos:

Que estimando la apelación a que estos autos se refiere, debemos revocar y revocamos en el extremo relativo a las costas impuestas a la parte demandada, la sentencia del inferior de infiesto, que confirmamos en lo demás sin hacer especial declaración

en cuanto a las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaría Ansa.—Antonio F. Rañada.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricados.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a siete de enero de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso Ortega.

—:—

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso administrativo, interpuesto ante este Tribunal provincial, por el Letrado don Félix Miaja Azcarate, en nombre de don Miguel Manteca Izquierdo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, dejándole cesante en el servicio de Arbitrios municipales, se dictó por dicho Tribunal provincial la providencia que dice así:

Por parte al Letrado señor Miaja, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias, por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo, librese carta-orden al Juzgado de primera instancia de Mieres, a fin de que se requiera al Alcalde de dicha villa para que remita el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas, teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Hay una rúbrica del Excmo. señor Presidente.—Ante mí, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste, y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

EDICTO

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos bajo mi actuación, de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, a la letra, dice así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis. El señor don Adolfo Suárez y Manteola, Juez de primera instancia de la misma y

su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que han pendido, y penden, ante el presente Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, don Francisco Jara y Herrera, propietario y vecino de Madrid, en su calidad de Presidente del Sindicato Civil de Obligacionistas Hipotecarios de la Sociedad Anónima "Fábrica de Mieres", representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Cienfuegos Fernández, y dirigido por el Letrado don José Buyla Godino; y de la otra, como demandados, la Hacienda pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado que tiene encomendado expresamente el servicio de Tribunales en Oviedo, y la S. A. "Fábrica de Mieres", en rebeldía, sobre tercera de dominio, y resultando, etcétera.

Fallo

Que desestimando en todas sus partes la demanda de tercera de dominio deducida por la representación legal del Sindicato Civil de Obligacionistas Hipotecarios de la Sociedad Anónima "Fábrica de Mieres", contra la Hacienda pública y la Sociedad Anónima "Fábrica de Mieres"; debo absolver y absuelvo, a estas dos últimas de la misma, con expresa imposición a la entidad actora de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, que, por la rebeldía de la entidad demandada, la Sociedad Anónima "Fábrica de Mieres", a más de notificarse en estrados del Juzgado, se publicara por medio de edictos en la forma dispuesta por la Ley, si la parte actora, dentro de segundo día, no interesa la notificación personal de la misma, y se notificará al señor Abogado del Estado que tenga encomendado expresamente el servicio de Tribunales en Oviedo mediante la expedición del oportuno exhorto al Juzgado de igual clase de dicha capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación

La sentencia que precede, ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí.—P. Foraster.

Y para que sirva de notificación a la entidad demandada rebelde la Sociedad Anónima "Fábrica de Mieres", se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pola de Lena, veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, P. Foraster.

—:—

Don Adolfo Suárez Manteola, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los dueños de los efectos que a continuación se relacionan que obran en el sumario número 154 de 1935, instruido por robo de efectos en el tren del Ferrocarril del Norte, en la Estación de Linares, de este partido, el día siete de octubre de mil novecientos

treinta y cuatro, para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado con objeto de reconocer tales efectos, acreditar en forma sus presencias y recibirles declaración.

Los efectos siguientes:

Seis alfombras, una colcha, una gabardina, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, cuatro manteles, diecisiete servilletas, dos muñecas, una bufanda de seda, un par de zapatos de color en uso, dos camisas de caballero, un par de calcancillos, un traje de seda de niña, un par de pantalones de hombre y dos blusas de niño.

Dado en Pola de Lena, a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Adolfo Suárez.—El Secretario, P. Foraster.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de Castropol.

Doy fe: Que para cumplir la ejecutoria de la causa número 81 de 1933, instruida en este Juzgado por delito de robo, se acordó por el señor Juez de instrucción de este partido, requerir al procesado Paulino Castañón Folgueiras, de 19 años de edad, soltero, mecánico, vecino de Doiras, hoy ausente de ignorado paradero, para que indemnice al perjudicado don Jesús Martínez, de la suma de 113 pesetas y 20 céntimos, en que fué condenado por sentencia de 17 de enero último.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Castropol, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Eugenio Rodríguez Casas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LORENZO TEJON, José, hijo de Alfredo y de Sabina, natural de Bayona (Francia), vecindado en Oviedo, distrito militar de la 8.ª División, nacido en 4 de diciembre de 1914, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Batallón de Montaña de Sicilia, número 1, D. Angel Larraza Zuasti, con residencia oficial en Pamplona.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial